



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04422-2013-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN -  
BRL Representado(a) por RODOLFO  
AYALA ALVARADO - LIQUIDADOR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 de días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco República en Liquidación contra la resolución de fojas 333, su fecha 23 de mayo del 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre del 2009, la actora interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la resolución de fecha 30 de junio del 2009, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en el incidente de desafectación de medida cautelar de embargo sobre inmueble, revocó la apelada y declaró improcedente el pedido que formuló en el proceso laboral de pago de beneficios sociales seguido por Elías Teodoro Arellán Obregón y otros contra la empresa Unión Productores de Leche S.A. Refiere que sin ser parte en el citado proceso laboral, se embargó un inmueble de su propiedad para el posterior remate judicial, vulnerándose así sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, así como su derecho a la propiedad.

El Procurador Público del Poder Judicial contestó la demanda solicitando que se declare su improcedencia, sosteniendo que el abono de los beneficios sociales del actor ordenado al Banco República, encuentra sustento en la persecutoriedad de los bienes transferidos por su ex empleador, por lo que su responsabilidad se encuentra limitada hasta estos alcances.

Por resolución de fecha 22 de agosto del 2012, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que la demanda se ha presentado fuera del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 44º del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar considerando.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04422-2013-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN -  
BRL Representado(a) por RODOLFO  
AYALA ALVARADO - LIQUIDADOR

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º, inciso 2 de la Constitución Política establece que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos de la libertad individual, la libertad de información y la autodeterminación informativa.

2. Por su parte el artículo 5º, inciso 10) del Código Procesal Constitucional señala que no procede los procesos constitucionales cuando ha vencido el plazo para interponerla; y, de manera específica, el artículo 44º del mismo código señala prescribe que:

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...).

3. Respecto a ello, el Tribunal ha subrayado en reiterada jurisprudencia que una resolución adquiere carácter de firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que impugna (Exp. 2494-2005-AA/TC). Asimismo, ha precisado que la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido no puede considerarse, en la generalidad de los casos, como la fecha inicio del cómputo del plazo de 30 días hábiles para interponer la demanda de amparo, pues existen supuestos en los que tal requisito, o bien resulta innecesario, o bien resulta de imposible realización. En efecto, el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena “se cumpla lo decidido” no resulta de aplicación a aquellos procesos en los que queda claro y cierto que la resolución judicial firme no contiene un mandato por cumplir y/o ejecutar; en estos casos el plazo se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución (Exp. N.º 3655-2012-AA/TC).

4. Que en el caso de autos se advierte que el acto procesal que reúne la condición de acto procesal firme es la resolución de vista de fecha 30 de junio de 2009, que revocando la resolución de fecha 20 de noviembre de 2007, declaró improcedente la solicitud de desafectación y levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción presentada por el Banco República en Liquidación, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04422-2013-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN -  
BRL Representado(a) por RODOLFO  
AYALA ALVARADO - LIQUIDADOR

relación al inmueble de su propiedad ubicado en la avenida Venezuela S/N, Sección A – Lima, expedida en el proceso laboral seguido por Elías Teodoro Arellán Obregón contra Unión de Productores de Leche S.A. y otros, sobre Ejecución de Resolución Administrativa.

5. Asimismo se observa que se trata de una resolución judicial firme que no requiere ser ejecutada y/o cumplida, pues al declarar improcedente un pedido o solicitud de desafectación y levantamiento de una medida cautelar, no se impone al juez o a las partes la realización de una actuación específica cuya ejecución debe ser requerida por otra resolución que ordene se “cumpla lo decidido”; de ahí que el plazo de los 30 días hábiles para interponer la demanda debe computarse a partir del día siguiente de la notificación de la referida resolución judicial firme.
6. Así las cosas, fluye de autos que la resolución judicial cuestionada, de fecha 30 de junio de 2009, fue notificada a la accionante el 19 de agosto de 2009, tal como lo reconoce ella misma al precisar su pretensión principal, y dado que la presente demanda fue presentada el 29 de octubre de 2009, se puede concluir que ha transcurrido en demasía el plazo de 30 días hábiles previstos por el Código Procesal Constitucional para interponer la demanda, deviniendo ella extemporánea, por lo que resulta de aplicación el inciso 10 del artículo 5º y el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:  
26 MAYO 2016

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL